RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 591-2024

Lima, 21 de febrero del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300215420 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELI) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20126702737;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de 18 de septiembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "La Estrella" de CARAVELI.
- 1.2 **27 de abril de 2023.-** Mediante Oficio N° 124-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CARAVELI la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **31 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 44-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 8 de septiembre de 2023.- CARAVELI presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **29 de enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 29-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELI el Informe Final de Instrucción N° 8-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 CARAVELI no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 8-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Scoop Diésel,	652	TJ 080, Nv. 3785.
código: SC 07		

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

<u>Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO</u>: Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Scoop Diésel, código: SC 07	652	TJ 080, Nv. 3785.

Análisis:

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

"En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

- e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)
- 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades".

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: "Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (...)".

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación de equipo
Scoop Diésel,	652	TJ 080, Nv. 3785.
código: SC 07		

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 591-2024

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, de emisión de CO) en el siguiente equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 36, 37 y 38, obtenidas durante la fiscalización.
- La medición se realizó con el instrumento de medición analizador de gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración N° 22-0168.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 37.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 2 del Formato "Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros". En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2024-OS-GSM/DSMM, notificado el día 29 de enero de 2024, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de CARAVELI al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determina que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- CARAVELI ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción como atenuante. Asimismo, CARAVELI no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 44-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2023, CARAVELI ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CARAVELI cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2024-OSGSM/DSMM¹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3274
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0010
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	0.6931
Beneficio económico por incumplimiento (B)	2.0214
Probabilidad	0.69
Multa base (B/P)	2.9296
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	1.39

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. - SANCIONAR</u> a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** con una multa ascendente a una con treinta y nueve centésimas (1.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la

De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 591-2024

fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230021542001

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

<u>Artículo 5°.</u> – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Registrese y comuniquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera